

#### JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-704/2025

**ACTORA:** SHEILA TAIDETH DÍAZ COLIN<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE

ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** GERMÁN RIVAS CÁNDANO Y SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO<sup>2</sup>

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos **INE/CG571/2025** y **INE/CG572/2025**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>4</sup> para los efectos precisados en esta ejecutoria.

#### I. ASPECTOS GENERALES

(1) La promovente controvierte los acuerdos relacionados con la elección de una magistratura en materia mixta (apelación) en el Noveno Circuito, en San Luis Potosí, al considerar indebido que el Consejo General del INE hubiera declarado vacante el cargo, ante la inelegibilidad de la candidatura ganadora.

#### II. ANTECEDENTES

- (2) De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (3) 1. Registro de candidatura. En su oportunidad, la parte actora quedó registrada como candidata al cargo de una magistratura de Circuito en

<sup>2</sup> Colaboró: Francisco Javier Solis Corona.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, actora o promovente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo, Consejo General del INE o responsable.

Materia Mixta (apelación) del Noveno Circuito Judicial en la San Luis Potosí.<sup>5</sup>

- (4) **2. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **3. Cómputos distritales.** En su oportunidad se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.
- (6) 4. Cómputo de entidad federativa. El doce de junio se realizó el cómputo de entidad federativa correspondiente.
- (7) 5. Acuerdos impugnados. El veintiséis de junio, el Consejo General del INE emitió los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por los que emitió la sumatoria nacional, realizó la asignación de magistraturas y declaró la validez de la elección, emitiendo las constancias de mayoría correspondientes.
- (8) Dichos acuerdos fueron publicados en la Gaceta Electoral del INE el uno de julio.
- (9) 6. Juicio de inconformidad. El veintinueve de junio, la parte actora presentó, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, una demanda con la que pretende impugnar los acuerdos señalados en el punto que antecede.
- (10) **7. Ampliación de la demanda.** El cuatro de junio, la actora presentó un escrito con el que pretende ampliar los argumentos expuestos en su demanda.

#### III. TRÁMITE

(11) **1. Turno.** Mediante acuerdo de ocho de julio, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

\_

 $<sup>^{5}\</sup> https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Magistraturas-de-Circuito.pdf$ 

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.



- (12) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (13) **3. Requerimiento**. El veintidós de julio, el magistrado instructor requirió diversa documentación a la responsable, quien remitió la información y anexos respectivos.<sup>7</sup>
- (14) **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el juicio y, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, ordenó el cierre de la instrucción.

#### IV. COMPETENCIA

(15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se trata de un juicio de inconformidad que se relaciona con el proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.8

#### V. PROCEDENCIA

#### a. Requisitos de procedencia

- (16) El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia,<sup>9</sup> tal y como se razona a continuación:
- (17) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta: *i)* el nombre y firma de la promovente, *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y *iv)* los agravios que se sustentan, así como los preceptos presuntamente violados.
- (18) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, toda vez que los acuerdos impugnados se emitieron el veintiséis de junio, por tanto, si la

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Mediante oficio INE/DEAJ/17613/2025, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 111 de la Ley de Medios.

demanda se presentó el veintinueve siguiente, resulta evidente que ello ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.

- (19) **3. Legitimación e interés.** Se satisface el requisito, porque la actora acude por su propio derecho, en su calidad de candidata a una magistratura de Circuito en Materia Mixta (apelación) del Noveno Circuito Judicial en San Luis Potosí, y controvierte los acuerdos mediante los cuales se realizó la sumatoria final y la asignación del citado cargo.
- (20) **4. Definitividad**. Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse para controvertir los acuerdos impugnados.

#### b. Requisito especial

- (21) Elección que se impugna. Se cumple con el requisito, puesto que la inconforme señala que controvierte acuerdos relacionados con la elección de magistraturas de Circuito en Materia Mixta (apelación) del Noveno Circuito Judicial en San Luis Potosí, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en específico la vacancia derivada de la inelegibilidad de la candidatura que resultó ganadora.
- (22) Finalmente, se advierte que, en el informe circunstanciado, **la autoridad responsable** hace valer como causal de improcedencia la inviabilidad de los efectos pretendidos; sin embargo, es **infundada**, porque tal cuestión será materia de pronunciamiento en el fondo de la controversia, de ahí que lo procedente es **desestimar la misma**.<sup>10</sup>

#### VI. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

(23) Se tiene por admitida la ampliación de la demanda del juicio de inconformidad,<sup>11</sup> toda vez que los acuerdos impugnados se publicaron en la Gaceta Electoral del INE el uno de julio, momento en el que la promovente

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Lo anterior con base en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> De conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 13/2009, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



estuvo en condiciones de conocer los fundamentos y motivos que utilizó la responsable para emitirlos.

(24) En consecuencia, si el plazo para controvertirlos transcurrió del dos al cinco de julio, y la ampliación se presentó el cuatro de julio, resulta evidente que la ampliación de los argumentos se realizó de forma oportuna.

#### VII. ESTUDIO DE FONDO

- (25) La actora controvierte los acuerdos del INE por los que se realizó la sumatoria y se entregaron las constancias de mayoría correspondientes, en específico, lo relativo a la elección de una magistratura de circuito en materia mixta (apelación), en San Luis Potosí, en la que se declaró inelegible a la candidata que obtuvo el primer lugar.
- (26) En concepto de la promovente, si se declaró inelegible a la persona que ganó la elección, la que quedó en segundo lugar, es decir, la actora, debió haber recibido la constancia de mayoría, a partir de su interpretación de lo establecido en el artículo 98 de la Constitución general.
- (27) Además, refiere que la medida adoptada por el INE vulnera el principio de paridad de género, al impedir que asuma el cargo una mujer, aunque haya sido la que obtuvo el segundo lugar, pues sólo contendieron mujeres y el Tribunal Colegiado de Apelación del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, estaba conformado por tres magistrados.
- (28) Desde su perspectiva, se dejó sin efectos la voluntad ciudadana que la respaldó y, por tanto, debe inaplicarse lo previsto en el artículo 77, Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, pues no resulta constitucional, convencional y proporcional que se declare la nulidad de una elección si la candidatura ganadora resulta inelegible, ya que la falta de cumplimiento de requisitos no puede afectar toda la elección.
- (29) Adicionalmente a lo anterior, en su *ampliación de demanda*, la actora refiere que el INE no realizó análisis alguno sobre las diferencias que existen en un sistema tradicional de mayoría relativa y el que se ha implementado para la elección judicial, por lo que no debieron asimilarse y, en consecuencia, se debió considerar que la lista de candidaturas es una lista de prelación.

- (30) Asimismo, aduce que se limitó su acceso al cargo por el que fue votada, sin que previamente hubiera una regla que estableciera la posibilidad de que el INE anulara su participación, declarando vacante la plaza correspondiente, por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de otra candidata.
- (31) Finalmente, alega que no existió la posibilidad de impugnar los actos de los comités de evaluación y, por ende, el cumplimiento de los requisitos de las candidaturas, por lo que, hasta este momento, es la única oportunidad que se tiene para cuestionarlos, razón por la cual no puede declararse el cargo vacante.
- (32) Por **metodología**, en primer término, se analizará el planteamiento relativo a la solicitud de inaplicación de la norma, por estar vinculada con un tema de constitucionalidad y tratarse de una cuestión de estudio preferente, posteriormente, en su caso, se examinarán el resto de los agravios que se relacionan con la vulneración a los principios de paridad y legalidad.<sup>12</sup>
- (33) En el acuerdo impugnado, la responsable emitió una metodología para la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la fracción II del artículo 97 de la Constitución general, respecto de las candidaturas a magistraturas de circuito.
- (34) En ese sentido, en lo que concierne al requisito de contar con promedio de ocho (8) en la licenciatura y nueve (9) en las materias relacionadas con el cargo, determinó que de las cuatrocientas sesenta y dos (462) personas ganadoras, tres (3) no cumplían con el primero de los promedios, y veintiuno (21) con el segundo.
- (35) En lo que interesa a esta controversia, la responsable estableció que para el noveno circuito, en materia mixta, no cumplía el requisito de contar con un promedio general de ocho (8) puntos en la licenciatura, la ciudadana María Concepción Castro Martínez, por lo que, en términos de lo

Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

\_

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Asimismo, la Jurisprudencia 2o. J/5 (10a.) de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS



establecido en el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, <sup>13</sup> la candidatura debía declararse **vacante**.

- (36) Es importante señalar que **este aspecto no se encuentra controvertido**, <sup>14</sup> ya que la referida ciudadana no presentó algún medio de defensa, la responsable lo reconoce en su informe y la actora no lo combate *-aun y cuando ello no le cause alguna afectación directa-*, por lo que, para efectos de esta resolución, el problema a dilucidar consistirá en determinar si fue correcta la consecuencia que el INE atribuyó a la circunstancia de que la ganadora resultara **inelegible**.
- (37) Como cuestión previa, debe señalarse que para analizar la constitucionalidad de una norma existen diversos procedimientos reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <sup>15</sup> que también ha determinado que existen casos en que un método es preferible sobre otro, pero ello no quiere decir que su utilización sea absoluta.
- (38) La Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal ha sostenido que no es posible realizar la interpretación conforme en normas que contengan categorías sospechosas o discriminatorias; 16 por otro lado, se ha considerado que es preferible usar el examen de proporcionalidad cuando existan normas que puedan causar una restricción o limitación a un derecho humano, o bien, que el test o examen de igualdad se puede desarrollar en asuntos donde se trate de normas que atenten contra el derecho a la igualdad y no discriminación.
- (39) Asimismo, se ha dicho que el escrutinio judicial (leve, medio o intenso) ha sido empleado para casos en los cuales se prevean normas o actuaciones

<sup>13</sup> **Artículo 77 Ter 1.** Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:[...] c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.

 <sup>14</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.
 15 Jurisprudencia 2ª./J. 10/2019 (10ª) de la Segunda Sala de la SCJN, TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.

 $<sup>^{16}</sup> Tesis$  2ª. X/2017 (10ª) de la Segunda Sala de la SCJN, NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME.

gubernamentales que consistan en vulneraciones a derechos humanos por categorías sospechosas.<sup>17</sup>

- (40) Finalmente, se ha permitido analizar la constitucionalidad de una norma a partir de su razonabilidad, con base en los principios y reglas reguladoras de una institución jurídica.<sup>18</sup>
- (41) Ante la existencia de una amplia gama de métodos para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución general o por los tratados internacionales se ha transgredido, es necesario precisar que para decidir cuál es la herramienta más adecuada para un caso concreto, se tiene que atender:
  - El derecho o principio constitucional que se alegue violado.
  - Si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute.
  - El tipo de intereses que se encuentran en juego.
  - La intensidad de la violación alegada.
  - La naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.
- (42) Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que el alcance que el Consejo General del INE le otorgó a lo previsto en el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, para sustentar su determinación, se aleja del orden constitucional, en específico, de lo establecido en el artículo 98, primer párrafo de la Constitución general<sup>19</sup> y, en consecuencia, en lugar de declarar vacante la candidatura, debió otorgarla a la segunda persona con más votos recibidos en la elección correspondiente -esto es, a la actora-.
- (43) La promovente solicita la inaplicación, al caso concreto, de la referida porción normativa de la Ley de Medios; sin embargo, como se señaló, en el control de constitucionalidad que ejerce este Tribunal, antes de determinar

17 Jurisprudencia P./J. 10/2016 (10<sup>a</sup>.) del Pleno de la SCJN, CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.

<sup>18</sup> Tesis 1ª. CXLV/2015 (10ª.) de la Primera Sala de la SCJN, ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Artículo 98 Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.



la inaplicación de una disposición por considerarla contraria a la Constitución general, se puede realizar una interpretación conforme, en sentido amplio y en sentido estricto.<sup>20</sup>

- (44) Lo anterior genera que, ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas -incluidas las gramaticales-, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, se debe optar por aquella que favorezca mayormente el ejercicio de los derechos humanos y, por otra parte, que sea más acorde con la Norma Fundamental.
- (45) Sin que sea necesario, en el caso, agotar la inaplicación solicitada por la actora, ya que la herramienta más adecuada para realizar el contraste de la norma tildada de inconstitucional con la Carta Magna, es la interpretación conforme, porque se está ante un escenario en el que hay dos lecturas literales a una disposición, con conclusiones distintas.
- (46) Por tanto, por medio de la interpretación, sin llegar al extremo de expulsar una norma del ordenamiento legal, es posible advertir cuál de las dos formas de leer un mismo artículo de la Ley de Medios, produce menos efectos lesivos a los derechos humanos y es más acorde con lo previsto constitucionalmente.
- (47) Esta forma de aproximarse a la problemática conlleva a esta Sala Superior a determinar que, ante la interpretación -gramatical- que realizó el INE y, por otro lado, la que plantea la actora, debe optarse por la que más favorezca el ejercicio de los derechos humanos y la que tenga un significado más compatible con la Constitución general.
- (48) Así, se considera que lo previsto en el numeral 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, en el sentido utilizado por el Consejo General del INE, restringe el ejercicio de los derechos de la actora y de la ciudadanía que acudió a votar y, por otra parte, contradice el artículo 98, primer párrafo, de la Constitución general.

20 Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), de rubro TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA

HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.

9

- (49) En el referido precepto constitucional se establece que, ante la falta de una magistratura de circuito -para hacerlo acorde al caso que se resuelve-, que implique una separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.
- (50) De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el Órgano Reformador de la Constitución estableció una *regla-principio* que informa al resto del ordenamiento electoral, en cuanto a que las candidaturas que obtienen el segundo lugar son relevantes jurídicamente ante casos extraordinarios.
- (51) En concepto de este órgano jurisdiccional, la Constitución establece un criterio general que permea a casos como el que se estudia, en los que, ante una situación excepcional o extraordinaria como lo es la inelegibilidad de la candidatura ganadora, la persona que haya obtenido el segundo lugar en la votación debe recibir la constancia de mayoría.
- (52) Es decir, para este Pleno, el referido artículo 98, primer párrafo, de la Constitución general, resulta aplicable al caso que se analiza, porque prevé un procedimiento para escenarios en los que la candidatura que obtuvo el primer lugar en la elección tiene una barrera legal o material para desempeñar el cargo, sin importar si ello ocurre antes de que asuma el cargo, pues se entiende que la norma constitucional se refiere a supuestos en los que el electorado ya manifestó su voluntad, lo cual se actualiza en la especie.
- (53) En efecto, el caso que se estudia encaja en la hipótesis constitucional, toda vez que, cuando una persona gana la elección, o bien, asume el cargo, en ambas situaciones lo relevante es que la ciudadanía emitió el sufragio, de ahí que se privilegie el resultado obtenido por quien obtuvo el segundo lugar.
- (54) Además, debe tenerse presente que las normas jurídicas tienden, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de



deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica.

- (55) Sin embargo, el trabajo legislativo no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las normas jurídicas están destinadas para su cumplimiento.<sup>21</sup>
- (56) Por tanto, es razonable asumir que en el artículo 98 constitucional se pretendieron contemplar todos los escenarios extraordinarios posiblemente previsibles, pero **sin que se entiendan como limitativos**, más bien, enunciativos.
- (57) Lo anterior, además, observa uno de los principios rectores de la materia, consistente en la **conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, el cual consiste, esencialmente, en que lo útil no puede ser viciado por lo inútil,<sup>22</sup> esto aplica para la organización de la elección y los votos emitidos para la candidatura que obtuvo el segundo lugar, lo cual no puede simplemente soslayarse o considerarse irrelevante.
- (58) Esta interpretación -conforme- de lo dispuesto en el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, provoca que sea entendido de la manera menos restrictiva posible hacia personas que no se encuentran en la hipótesis normativa, como sucede con las demás candidaturas que contendieron y que sí cumplen con los requisitos, limitando o reduciendo lo más posible su aplicación, para que no se generen afectaciones a derechos humanos.

<sup>21</sup> Sirve de apoyo la tesis CXX/2001 de esta Sala Superior, de rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.

<sup>22</sup> Véase la Jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

- (59) En ese sentido, debe concluirse que la inelegibilidad de la candidata ganadora solamente genera la nulidad de su elección como persona juzgadora, pero no puede traer consecuencias hacia las demás candidaturas contendientes, si la propia Constitución establece que, para cubrir ausencias definitivas, debe acudirse a la segunda persona más votada.
- (60) Esta argumentación **no colisiona** con lo que esta Sala Superior ha resuelto previamente, en cuanto a que las disposiciones de la elección judicial deben interpretarse de forma **literal**, pues la *interpretación conforme* deviene de ese método de interpretación jurídico, es decir, del gramatical, en tanto que sólo se está acotando el significado de "nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación".
- (61) Es decir, se está en un caso en el que **existen dos interpretaciones literales o gramaticales posibles**, de ahí que no se deje de observar el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma en materia del Poder Judicial de la Federación.
- (62) Esta determinación dialoga, por una parte, con lo previsto a nivel constitucional, como con la interpretación que se ordenó transitoriamente y, por otra parte, con lo resuelto por esta Sala Superior, de ahí que resulte congruente, aunado a que, se insiste, se está en un supuesto en el que hay dos interpretaciones literales plausibles.
- (63) Así las cosas, debe entenderse el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, de manera que, textualmente, sólo se refiera a la nulidad de la elección de la persona declarada inelegible, en el entendido de que existe una norma constitucional que reconoce la posibilidad de que los segundos lugares accedan al cargo ante vacancias o ausencias definitivas.
- (64) Es importante señalar que la norma sujeta a escrutinio sigue siendo la misma, por lo que no puede considerarse que se ha cambiado por otra, o bien, que se le han agregado elementos no previstos textualmente por el legislador, de ahí que se considere que la conclusión a la que se arriba es



fruto de una interpretación válida para la elección de personas juzgadoras: la gramatical.<sup>23</sup>

- (65) Esta determinación no trastoca el principio democrático al voto ciudadano y su autenticidad, pues el propio Órgano Reformador de la Constitución estableció una *regla-principio* que informa al sistema, en cuanto a que los segundos lugares tienen una relevancia jurídica en la elección de personas juzgadoras.
- (66) Considerar lo contrario implicaría que, ante supuestos como los previstos en el artículo 98, primer párrafo, de la Constitución general, se alegara que no puede acceder al cargo la segunda persona más votada en la elección, porque ello no fue lo que la ciudadanía pretendió al momento de emitir el sufragio; sin embargo, al margen de ello, lo relevante es que una norma de más alto nivel jerárquico establece un método para solventar una situación extraordinaria.
- (67) Además, esta forma de aproximarse a la norma tildada de inconstitucional reduce la posibilidad de que órganos encargados de impartir justicia se encuentren incompletos o integrados por personas juzgadoras en funciones, lo que se pretendió cubrir con la reforma judicial.
- (68) En efecto, con la reforma judicial se buscó evitar vacíos en la integración de los juzgados y tribunales del país, a fin de que no se encontraran acéfalos o se conformaran por personas en funciones de jueces o magistraturas, por lo que esa lógica debe orientar esta determinación, en el sentido de que no puede generarse lo que, precisamente, se pretendió corregir o evitar.
- (69) Lo anterior es así, porque de determinarse lo contrario, en todos los casos que exista una inelegibilidad de la candidatura ganadora, entonces los órganos jurisdiccionales serían integrados, nuevamente, por una persona en funciones -situación fáctica que se pretendió evitar con la reforma judicial-.

<sup>23</sup> Véase la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de rubro INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.

- (70) Ante lo expuesto, resulta **innecesario** efectuar un análisis de los demás agravios que hace valer la promovente, en tanto que el que se analizó le generó el mayor beneficio y ha alcanzado su pretensión.
- (71) En consecuencia, lo procedente es **revocar** los acuerdos impugnados para los efectos que se precisan a continuación.

#### VIII. EFECTOS

- (72) Se revocan, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos impugnados, por lo que, ante la inelegibilidad de la ciudadana María Concepción Castro Martínez, debe expedirse la constancia de mayoría correspondiente a la magistratura en materia mixta del noveno circuito en San Luis Potosí, en favor de Sheila Taideth Díaz Colín.
- (73) Cabe precisar que esta Sala Superior determina su elegibilidad con base en la presunción que se generó con su postulación por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo,<sup>24</sup> a partir de que no existe evidencia que indique lo contrario, y conforme a la documentación que remitió la responsable, consistente en el expediente formado con motivo de su candidatura, respecto de la cual se desprende que cumple con los requisitos previstos en el artículo 97 de la Constitución general.

#### IX. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revocan** los actos impugnados, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Expídase a la actora la constancia de mayoría correspondiente a la magistratura en materia mixta del noveno circuito en San Luis Potosí.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Sirve de apoyo lo determinado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-171/2025 y acumulados.



Federación, con el voto concurrente de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, así como el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

# VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-704/2025<sup>25</sup>

Este voto detalla las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría de ordenar al INE, a partir de una interpretación conforme del artículo 77 Ter de la Ley de Medios, que expidiera la constancia de mayoría y validez a la actora como magistrada de circuito.

I. Contexto del caso. El presente asunto está relacionado con las declaraciones de inelegibilidad y consecuente vacancia realizadas por el INE de una magistratura de circuito en materia mixta en el distrito judicial electoral uno de San Luis Potosí. La candidatura que obtuvo la mayoría de los votos no contó con promedio general de 8 en la licenciatura, y fue una de las pocas que, estando en ese supuesto, no impugnó.

Sin embargo, la candidata que quedó en segundo lugar acudió a este órgano jurisdiccional con la finalidad de ser asignada como magistrada, alegando que el INE no debió declarar la vacancia, sino asignarla a ella con fundamento en el artículo 98 de la Constitucional. Por ello, solicitó a la Sala que la inaplicación el artículo 77 ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>26</sup>

II. Decisión mayoritaria. La mayoría de la Sala decidió revocar la vacancia y ordenar al INE asignar a la actora en el cargo impugnado. Para llegar a esa conclusión, afirmó 1) que el artículo 98 constitucional sí puede leerse en un sentido tal que permita que las vacancias por inelegibilidad sean ocupadas por los segundos lugares, 2) que el artículo 77 Ter de la Ley de Medios admite una interpretación conforme (que el concepto de "nulidad" contenido en esa disposición debe entenderse referido "a la nulidad de la elección de quien fue declarada inelegible", y no a la nulidad de la elección en general) y 3) que es innecesario un análisis de la elegibilidad de la actora,

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada, Fernanda Nicole Plascencia Calderón y Mariano Alejandro González Pérez.
<sup>26</sup> En adelante, "Ley de Medios".



pues puede presumirse a partir del trabajo realizado por el Comité que la postuló.

III. Mi postura. Desde mi perspectiva, estimó que el artículo 98 sí contiene un principio aplicable en casos de vacancias por inelegibilidad que obliga a que los segundos lugares las ocupen. Sin embargo, no estoy de acuerdo en que el artículo 77 Ter de la Ley de Medios admita una interpretación conforme, porque para mí, es necesario inaplicarlo.

Esto es así, sencillamente, porque la noción de "nulidad" tiene una connotación clara y libre de toda ambigüedad en el régimen electoral: se refiere a que un proceso para la renovación de un determinado cargo por medio del voto popular carece de validez por alguna de las razones previstas en el marco jurídico, ya que así lo establecen la Constitución, la Ley y la jurisprudencia de este Tribunal.

Y, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en establecer que es imposible llevar a cabo una interpretación conforme si la disposición correspondiente es totalmente unívoca y no admite diversas acepciones.<sup>27</sup> Este es, insisto, el caso de la idea de "nulidad" en el derecho electoral mexicano.

Por ello, me parece que el sentido interpretativo aceptado por la mayoría es inadmisible, al ser inconsistente con el resto del sistema. De hecho, creo que falla en acomodar esa interpretación entre el resto de las disposiciones que componen el régimen normativo de las nulidades, como la prevista en el artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, tampoco comparto que la elegibilidad de la actora pueda presumirse. Por el contrario, es necesario que el INE que la analice integralmente. Esto, creo, debimos ordenárselo.

Ver la jurisprudencia 49/2024, de rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Por lo anterior, disiento.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.



VOTO CONCURRENTE EMITIDO POR LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-704/2025<sup>28</sup>

#### 1. Introducción

Presento este voto concurrente con el propósito de exponer las razones por las cuales, si bien coincido con el sentido aprobado por la mayoría, me aparto de las consideraciones vinculadas con el método de interpretación conforme para resolver el caso, ya que, desde mi perspectiva, mediante la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 Ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que las personas del mismo género y especialidad que hayan obtenido la segunda votación más alta en la elección de personas juzgadoras pueden ocupar las vacantes originadas por la inelegibilidad de quienes recibieron la mayor cantidad de votos.

#### 2. Contexto de la controversia

La controversia se suscitó a partir de que la parte promovente, quien contendió por una Magistratura Mixta para un Tribunal Colegiado de Apelación, dentro del Noveno Circuito con sede en San Luis Potosí, obtuvo el segundo lugar en la elección en la cual se declaró vacante la posición a la que aspiraba, debido a que la candidatura que obtuvo el primer lugar, fue declarada

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en su elaboración los Secretarios de Estudio y Cuenta Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Alfonso González Godoy.

inelegible por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por haber obtenido un promedio general en la licenciatura, menor al que exige el artículo 97 de la Ley Fundamental, lo que derivó en que la responsable determinó la vacancia del cargo.

Así, en su demanda, la parte promovente solicita la inaplicación del referido artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, para que la norma se interprete conforme con el principio contenido en el artículo 98 de la Constitución Federal, a fin de que pueda ser considerada para cubrir la vacante generada ante la inelegibilidad de la candidatura ganadora, pues de acuerdo con esa intelección normativa, a ella le correspondería esa posición, por haber obtenido el segundo lugar en la elección y ser del mismo género de la candidatura que obtuvo la mayor votación.

## 3. Razones que sustentan la sentencia aprobada por mayoría.

En la sentencia se otorga la razón a la actora, con base en una interpretación conforme entre las disposiciones constitucionales y legales, de lo que se sigue que existe un criterio general aplicable a casos como el que nos ocupa. En ese contexto, resulta procedente considerar que las candidaturas que hayan obtenido el segundo lugar en la votación deben recibir la constancia de mayoría en caso de declararse la inelegibilidad de la candidatura ganadora.

Lo anterior se justificó a partir de que la votación emitida para quienes obtuvieron el segundo lugar adquiere relevancia



jurídica ante situaciones extraordinarias como la que se plantea en el caso concreto, en el que la nulidad decretada sólo surte efectos para la candidatura que incumple con el requisito, mas no respecto de toda la elección. Por tanto, al mantenerse vigente el ejercicio democrático y la votación ciudadana depositada en las urnas, la mejor forma de resolver el conflicto es otorgar la constancia respectiva a la segunda persona más votada, siempre que cumpla con los requisitos de elegibilidad.

#### 4. Razones que sustentan mi postura.

Como lo anticipé, si bien concuerdo con la conclusión a la que se arriba en la consulta, considero que el medio para llegar a ello no fue el más adecuado, pues desde mi perspectiva, los métodos de interpretación que debieron utilizarse, son aquellos por los que se considera que las normas forman parte de un mismo sistema que guarda coherencia entre sí y que en caso de alguna controversia aparente entre ellas, se debe atender a la finalidad que persiguen como sistema.

Si bien en la consulta se otorgó preeminencia al texto del primer párrafo del artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta evidente que, en los hechos, se produce una inaplicación del contenido normativo previsto en la legislación secundaria, particularmente en lo que respecta a las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta circunstancia constituye, desde mi óptica, un motivo suficiente para no acompañar la consulta en los términos

planteados, en tanto que dicho enfoque provoca una fragmentación del sistema jurídico y omite una integración adecuada de las normas involucradas.

Desde mi perspectiva, la solución del presente caso demanda una interpretación sistemática y funcional que articule los contenidos normativos del mencionado artículo 98 constitucional, del artículo 77 Ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y del artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tal enfoque permite salvaguardar la coherencia normativa y asegurar que cada disposición reciba el tratamiento que le corresponde dentro del sistema jurídico, evitando contradicciones normativas que puedan afectar el principio de legalidad y de certeza jurídica.

Cabe señalar que el primer párrafo del artículo 98 constitucional establece expresamente que, ante la existencia de una vacante en el cargo de persona juzgadora, ésta deberá ser cubierta por la persona del mismo género que haya obtenido la segunda mayor votación en el proceso correspondiente.

Por su parte, tanto el artículo 77 Ter, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que la inelegibilidad de una candidatura constituye una causal de nulidad respecto de la elección en la que dicha candidatura haya participado.

Frente a esta aparente incongruencia entre la disposición



constitucional –que contempla una solución directa ante la vacancia por inelegibilidad— y la legislación secundaria –que podría conducir a la anulación de todo el proceso electoral—considero que debe prevalecer una interpretación que respete el sentido sistemático del orden jurídico. Esta interpretación debe procurar la armonización de las normas y garantizar que cada una cumpla su función sin invadir o nulificar el alcance de las demás.

El sistema de nulidades en nuestro marco normativo se diseñó con la finalidad de permitir que, ante situaciones excepcionales que impidan el acceso al cargo por parte de la persona inicialmente electa, pueda mantenerse la conformación institucional mediante la incorporación de suplentes o personas que hayan participado directamente en el proceso electoral, lo cual garantiza la continuidad del mandato popular y preserva la integridad del principio democrático.

Al realizar una lectura integral, sistemática y funcional del artículo 98 constitucional, es claro que nuestro diseño constitucional contempló la posibilidad de que, ante circunstancias como la inelegibilidad de la candidatura ganadora, se permita que la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar acceda al cargo judicial en cuestión.

Esta previsión no debe ser considerada como una regla residual o subsidiaria, sino como una directriz constitucional con vocación de aplicabilidad plena, incluso en supuestos como el que se analiza en este caso.

En consecuencia, cuando la candidatura ganadora incumple con requisitos esenciales de elegibilidad, debe considerarse que la persona que haya obtenido el segundo lugar – siempre que pertenezca al mismo género— se encuentra habilitada constitucionalmente para asumir la función judicial, sin que ello implique la nulidad total de la elección.

Además, la solución jurídica propuesta permite conferir contenido normativo efectivo a todas las disposiciones involucradas en este análisis, otorgando coherencia y funcionalidad al sistema de justicia electoral y a las reglas constitucionales sobre suplencia y acceso al cargo.

De igual forma, se respeta la voluntad popular expresada en las urnas, se garantiza la continuidad institucional, y se refuerza el nuevo paradigma constitucional en torno a la integración del Poder Judicial, en concordancia con el principio jurídico según el cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

Si bien es cierto que la disposición constitucional objeto de análisis tiene como propósito específico regular las suplencias de personas juzgadoras que ya se encuentran en funciones, no debe perderse de vista que se trata de una norma de carácter constitucional con un mandato general, por lo que su aplicación debe extenderse a supuestos que, aunque no idénticos, comparten elementos sustanciales en común. Esta interpretación se encuentra respaldada por el principio general del Derecho que indica que, donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición.

Así las cosas, la interpretación sistemática y funcional de las



normas constitucionales y legales permite concluir que, en el caso concreto, procede revocar los actos impugnados en materia electoral, a efecto de que se otorgue la constancia de mayoría a la ahora actora, quien obtuvo el segundo lugar en la elección, y que cumple con los requisitos de elegibilidad. Esta solución otorga plena efectividad a la normatividad aplicable, sin desnaturalizarla ni privarla de sentido.

Por las razones anteriores es que, desde mi perspectiva, la sentencia tuteló el derecho reclamado por la parte promovente, quien detentó un planteamiento congruente con el sistema jurídico vigente y acorde con la aplicación de los principios que conforman su andamiaje, aunque también considero que, para llegar a esa conclusión, era más adecuado acudir a la interpretación de las normas mediante los métodos sistemático y funcional, en los términos expresados en este documento.

#### 5. Cierre.

Son las consideraciones expuestas las que, desde mi perspectiva, habrían configurado un marco argumentativo sólido que justificara la decisión adoptada en el caso, porque mediante la interpretación sistemática y funcional del orden constitucional y legal se obtiene una solución que preserva la coherencia normativa, respeta la voluntad ciudadana expresada en las urnas y asegura el cumplimiento integral de los principios que rigen la integración del Poder Judicial. Por ello, sin compartir la totalidad de las premisas que sustentan el fallo aprobado por mayoría, acompaño el sentido propuesto en el proyecto y expreso, mediante este voto concurrente, los

razonamientos que respaldan mi posición.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-704/2025 (EN LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS, ANTE LA INELEGIBILIDAD DE LA CANDIDATURA GANADORA, DEBE ANULARSE TODA LA ELECCIÓN)<sup>29</sup>

Emito el presente voto particular porque difiero de la decisión mayoritaria consistente en que, ante la declaratoria de inelegibilidad de una candidata a magistrada de Circuito que obtuvo el mayor número de votos, deba otorgarse el triunfo a la candidatura que quedó en segundo lugar de la contienda.

En mi criterio, debe imponerse la consecuencia que el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece, es decir, debe **anularse** la elección.

A continuación, profundizo en el contexto del asunto y en las razones por las cuales no coincido con la sentencia aprobada por la mayoría.

#### 1. Contexto del caso

En la elección federal de una magistratura de Circuito en Materia Mixta (Apelación), en San Luis Potosí, el INE declaró la inelegibilidad de la candidata ganadora. En consecuencia, determinó que se actualizaba el supuesto de nulidad de elección, por lo que determinó que el cargo quedaba vacante.

La parte actora, quien obtuvo el segundo lugar en la votación, argumenta que, ante la inelegibilidad de la candidata que obtuvo el primer lugar, le corresponde recibir la constancia de mayoría respectiva.

<sup>29</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla, Paulo

Abraham Ordaz Quintero y Michelle Punzo Suazo.

#### 2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada, se concluye que, cuando se declare inelegible a la candidatura que obtuvo el triunfo en una elección de magistraturas de Circuito, no debe anularse toda la elección, sino que la constancia de mayoría debe otorgarse a la candidatura que hubiese obtenido el segundo lugar.

Esa decisión se apoya en las premisas siguientes:

- **a.** El artículo 98, primer párrafo, de la Constitución general, establece que, ante la falta de una magistratura que implique una separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar de la votación.
- **b.** Ese criterio general debe permear ante el caso extraordinario en el que se declara la inelegibilidad de la candidatura ganadora.
- c. El artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, que prevé como causa de nulidad de elección la declaración de inegibilidad de la candidatura ganadora, debe interpretarse de manera conforme con el artículo 98, primer párrafo, de la Constitución general, esto es, que la inelegibilidad de la candidatura ganadora solamente acarrea la nulidad de la elección de esa persona.

Sobre este punto, se refiere que, si bien la Constitución general dispone que las normas de la elección de las personas juzgadoras deben interpretarse de forma literal, en el presente caso se está ante dos interpretaciones literales posibles, de ahí que deba escogerse la que más favorezca el ejercicio de los derechos humanos y sea más acorde con la Norma Fundamental.

#### 3. Razones de mi disenso

Estoy en desacuerdo con el criterio mayoritario, pues, desde mi perspectiva, el marco legal prevé de manera expresa que, ante la inelegibilidad de la



candidatura ganadora, debe anularse toda la elección, en lugar de otorgar el triunfo a quien hubiese obtenido el segundo lugar.

Además, otorgar el triunfo al segundo lugar de la elección implica que, frente a un caso en el que la mayoría de los sufragios pierden su eficacia y valor —pues la persona con más votos no podrá asumir el cargo ante su inelegibilidad—, asumirá el puesto la persona que no cuenta con el mayor respaldo popular, lo cual es contrario al principio democrático que supone que en una elección de mayoría relativa los cargos los asumen las personas que cuentan con el mayor respaldo popular.

En esa medida, explico los motivos de mi disenso en los siguientes apartados.

#### 3.1. La disposición clave del caso es clara y no presenta ambigüedad

El problema jurídico central del caso era definir cuál es la consecuencia jurídica de **declarar inelegible** a la candidatura ganadora de la elección. En mi concepto, la respuesta a esa interrogante aparece de manera clara en la legislación, a saber, en el artículo 77, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, que señala que, ante la inelegibilidad, procede la **nulidad de toda la elección**.

Esta solución es además lógica y congruente con un sistema electoral de mayoría relativa, pues si el mayor número de votos pierden eficacia (porque la persona que los recibió es inelegible), la elección debe repetirse.

A pesar de ello, en la sentencia aprobada se bloquea esa decisión jurídica, argumentando que **la norma es ambigua o poco clara**. En efecto, el punto de partida de la argumentación que se sostiene en la sentencia aprobada es problematizar falsamente sobre una supuesta indeterminación de la disposición.

El artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

#### Artículo 77 Ter

- 1. Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- **b)** Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida:

### c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;

[Énfasis añadido].

Como puede observarse, la disposición establece tres causales de nulidad de la elección de las personas juzgadoras:

- a. Cuando se anule la votación recibida en al menos el 25 % de las casillas.
- b. Cuando no se instale el 25 % o más de los centros de votación.
- c. Cuando la candidatura ganadora sea declarada inelegible.

Los supuestos se encuentran regulados en términos equivalentes, pues la norma les asigna la misma consecuencia jurídica de forma expresa, sin prever variantes, excepciones ni distinción entre ellos. Por tanto, puede afirmarse que, desde su propio diseño legislativo, dichas anomalías se consideran de tal gravedad que justifican la anulación de la totalidad de la elección, aun cuando la voluntad ciudadana se haya manifestado en las urnas.

No obstante, en la sentencia aprobada por la mayoría se sostiene que el inciso c) del artículo 77 Ter, párrafo 1, debe interpretarse en el sentido de que la nulidad solo debe recaer **sobre la elección de la candidatura ganadora** declarada inelegible, sin afectar a sus demás competidores, por lo que la constancia de mayoría debe otorgarse a quien haya obtenido el segundo lugar.



Es decir, la sentencia señala que la expresión es ambigua y admite dos significados:

- Uno, en el que la nulidad debe entenderse referida a toda la elección.
- Otro, en el que la nulidad debe entenderse referida a "las personas
  juzgadoras" o siendo más precisos a "la votación recibida por la
  persona juzgadora ganadora de la elección".

No comparto la idea de que existe un problema de ambigüedad en la disposición. Considero que, si nos remitimos a la estructura más simple del enunciado, podemos observar lo siguiente.

La lectura del artículo 77 Ter se compone por dos enunciados, uno principal y uno subordinado, donde el principal refiere a "las causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras" como sujeto, con su núcleo siendo "elección". Por su parte, el enunciado subordinado se compone del sujeto consistente en "la candidatura ganadora", siendo su núcleo "candidatura".

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó un cambio en el núcleo del sujeto del enunciado principal, generando una nueva lectura que modifica por completo la estructura y, en consecuencia, el significado del artículo.

Lectura gramatical					
	Sujeto	Núcleo	Verbo		
Principal	Causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras	Elección de personas juzgadoras	Son		
Subordinado	La candidatura ganadora	Candidatura	Resulte		

Lectura aprobada por la mayoría					
	Sujeto	Núcleo	Verbo		
Principal	Causales de nulidad de la candidatura	candidatura	Son		
Subordinado	Se elimina el enunciado subordinado				

Materialmente, esta nueva lectura modifica por completo el sentido del inciso c) del artículo 77 Ter, generando un nuevo supuesto normativo en el cual existe una nulidad exclusiva para una candidatura, simulando que

la palabra "elección" es meramente referencial, no tiene peso alguno o simplemente no existe.

A partir de este ejercicio, la sentencia nos propone sostener que el sujeto de la oración es "las personas juzgadoras" y concluye que la regla legal en realidad dice lo que no dice, que: "son causas de nulidad de las personas juzgadoras"; o mejor aún que "son causas de nulidad de la votación recibida por las personas juzgadoras…".

En mi concepto, la palabra "elección" **es el objeto directo de la nulidad**: "...Las causas de nulidad **de la elección** [de personas juzgadoras] son las siguientes:...[A, B, C]".

Esta es para mí la interpretación más natural, desde el punto de vista gramatical, que nos lleva a interpretar que la nulidad es de la elección, no de una candidatura particularizada. La norma dice que se anula la elección, no que se quita a la persona.

Esta es también para mí la lectura más congruente, desde el punto de vista sistemático. La interpretación sostenida por la mayoría desconoce la literalidad del artículo 77 Ter, párrafo 1, ya que, aunque dicho precepto establece sin distinción que las hipótesis previstas en los incisos a, b y c dan lugar a la nulidad de la elección, se estarían generando consecuencias jurídicas diferenciadas.

En particular, se otorgaría un tratamiento distinto a la hipótesis relativa a la inelegibilidad de la candidatura ganadora, respecto de las otras dos, consistentes en la nulidad de la votación recibida en al menos el 25 % de las casillas y la falta de instalación del referido porcentaje de los centros de votación, pese a que la norma no contempla excepción ni distinción alguna.

Al respecto, este Tribunal, **a lo largo de toda su línea jurisprudencial**, ha concebido a las causales de nulidad de elección como supuestos que la anulan por completo, pues su relevancia permite considerar que el electorado no emitió su voluntad en condiciones mínimas que garanticen un resultado plenamente democrático.



Se llega a esa determinación de anulación, con independencia de que, en principio, el vicio o irregularidad pueda personalizarse o particularizarse a una candidatura, como en los casos de rebase de tope de gastos de campaña, compra de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, o recepción o uso de recursos públicos o de procedencia ilícita, por mencionar algunos supuestos.

En estos casos, al igual que cuando se acredita la inelegibilidad de la candidatura ganadora, este Tribunal siempre ha estimado que se actualiza la nulidad de toda la elección –no solo de la votación recibida por esa candidatura—, pues se entiende que la mayoría de la ciudadanía otorgó su respaldo a una opción inválida, lo cual a todas luces fue determinante para el resultado. De esta manera, se ha estimado que la única opción para recoger la verdadera voluntad ciudadana es repetir los comicios, sin vicios de legalidad.

Es por ello que anular una elección desarrollada en esas condiciones, de ninguna manera se opone al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, por el contrario, esa consecuencia máxima se impone al advertirse que la ciudadanía se expresó mayoritariamente a favor de una opción que resultó inválida, lo cual es determinante.

Bajo estas premisas, hay que considerar que la inelegibilidad de la candidatura ganadora solamente genera la nulidad de la elección para la persona juzgadora, sin consecuencias en las demás candidaturas contendientes, lo que desvirtualiza el concepto de elección como un acto indivisible, pues la evaluación de nulidad debe abordar el proceso completo para el cargo correspondiente, y no a título individual en contra una candidatura.

Por estas razones, que derivan de una interpretación tanto gramatical como sistemática de la disposición, concluyo que **no existe un vicio de ambigüedad**, sino que es bastante clara.

Para mí, el simular esa supuesta presencia del vicio de ambigüedad hizo incurrir a la decisión mayoritaria en el vicio lógico (falacia) de anfibología<sup>30</sup>, en este caso sería una *anfibología fingida* que consiste en alegar ambigüedad que presuntamente proviene de la estructura gramatical de la oración, sosteniendo que la frase permite dos o más interpretaciones sintácticas, aunque en realidad su significado es claro y no da lugar a confusión. Se actúa como si existiera un problema de interpretación para desviar el punto, invalidar un argumento o bloquear una decisión jurídica clara.

Estimo que se incurre en este vicio lógico, pues para sostener que hay ambigüedad en el caso se incurre en las siguientes acciones:

- Altera la estructura sintáctica y semántica de la disposición.
- Confunde el objeto de la nulidad (la elección) con la causa (la inelegibilidad).
- Desnaturaliza el núcleo normativo, que es el acto electoral, no la persona.

#### 3.2. No procedía una interpretación conforme

Respecto a este tema, basta apuntar que, para que válidamente se proceda a realizar lo que en técnica-jurídica se conoce como una *interpretación conforme*, el significado (o los significados) de la disposición que se interpreta no debe contraponerse al sentido objetivo de la expresión. Es decir, no se puede hacer decir a la regla lo que objetivamente no dice, ya que, bajo ningún escenario puede entenderse que el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, señala que ante la inelegibilidad de la candidatura se "quita a la persona", pues gramaticalmente la regla no permite particularizar la nulidad exclusivamente en la votación de la candidatura declarada inelegible.

-

³0 Véase, por ejemplo: https://falaciaslogicas.com/anfibologia/ o https://es.wikipedia.org/wiki/Anfibolog%C3%ADa



Asimismo, si objetivamente la disposición **no tiene dos significados posibles**, tampoco procedía elegir entre esos **presuntos significados múltiples** cuál es más acorde con la Constitución.

Por eso, si toda la sentencia tiene como punto de partida una falacia argumentativa, esto es, fingir una supuesta ambigüedad de la disposición, tampoco procedía realizar interpretación conforme alguna.

Si el punto de partida de la decisión adolece de un vicio lógico como el señalado, la sentencia también incumple el parámetro constitucional de debida motivación, pues estará indebidamente justificada.

#### 3.3. El resultado de la decisión no es una interpretación conforme

Ordinariamente, en un ejercicio de interpretación conforme se detectan los dos significados posibles de la norma, se descarta el inconstitucional y se privilegia el enunciado compatible con la Constitución.

Eso no es lo que ocurre en la sentencia aprobada.

El artículo 77, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece una hipótesis normativa y una consecuencia: frente a la inelegibilidad de la candidatura procede la nulidad de la elección.

La sentencia aprobada genera un nuevo significado a ese enunciado, pero su resultado **no es funcional en sí mismo**. La sentencia interpreta el numeral en cita para afirmar que **ante la inelegibilidad procede la nulidad parcial de la votación**, es decir, la nulidad de la votación individualizada de la candidatura inelegible.

Pero como en materia electoral **no existe la nulidad parcial**, en realidad la disposición queda sin una consecuencia jurídica material practicable. ¿Qué hacer ante una declaratoria de nulidad parcial de la votación?

Para solucionar este problema, la sentencia aplica la consecuencia jurídica prevista **en otra disposición**, el artículo 98 constitucional.

Así, lo que la sentencia denomina una interpretación conforme en realidad implica: **a)** descontextualizar el artículo 77 Ter; **b)** mutilarlo, desarticulando su estructura original, pues se elimina la consecuencia jurídica que de manera clara determinaba originalmente el precepto, a saber, la nulidad de toda la elección); y **c) utilizar la consecuencia jurídica de otro precepto** que ni siquiera resulta aplicable, tal como lo argumento en el apartado siguiente.

### 3.4. El artículo 98 constitucional no es aplicable para determinar la consecuencia de una declaratoria de inelegibilidad electoral

Como ya se dijo, la sentencia aprobada no lleva a cabo una interpretación conforme, sino que, derivado de la inaplicación parcial del numeral 77 Ter de la Ley, crea una laguna –en términos de la ausencia de un efecto material de una nulidad parcial–, que la propia sentencia pasa a subsanar mediante la aplicación de otro precepto, el numeral 98 constitucional.

El artículo 98, primer párrafo, de la Constitución general, dispone lo siguiente:

Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

[Énfasis añadido].

Considero que este artículo no es aplicable para resolver un caso de nulidad de la elección ni tampoco del novedoso supuesto inventado por la sentencia aprobada, relativo a una nulidad parcial de la votación mayoritaria recibida por la candidatura ganadora.



En primer lugar, el precepto constitucional se refiere literalmente a un supuesto distinto, concretamente a "la falta" de una persona juzgadora, ya sea por ausencia temporal que exceda un mes o por "separación definitiva".

Entonces, para que opere ese régimen constitucional de **suplencia de ausencias**, se requieren dos condiciones necesarias que deben presentarse de manera secuencial:

- a. Que exista una persona juzgadora.
- **b.** Que falte a su labor, ya sea porque:
  - Se ausente de manera temporal, por más de un mes, sin licencia.
  - ii. Dicha falta se deba a una ausencia definitiva, ya sea por defunción, renuncia o cualquier otra.

En una elección popular de personas juzgadoras, cuando una candidatura obtiene la mayoría de los votos, pero resulta inelegible, no puede recibir la constancia de mayoría que la acredite como electa, ni, en consecuencia, tomar protesta ni ejercer el cargo. Por ello, resulta imposible que se configure la primera condición a que se ha hecho referencia, ya que no puede considerarse que exista una ausencia definitiva en el ejercicio de la magistratura, dado que la persona en cuestión **nunca adquirió la calidad de juzgadora**.

Además, aunque pudieran encontrarse ciertas similitudes en ambos casos, conviene recordar que el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma al Poder Judicial de la Federación establece, como parámetro hermenéutico, lo siguiente:

**Décimo Primero.** Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional **deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas** que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

[Énfasis añadido].

En acatamiento a este mandato, los órganos jurisdiccionales se encuentran impedidos para aplicar, por analogía o mayoría de razón, el supuesto relativo a la suplencia por ausencias temporales o definitivas de personas juzgadoras a casos distintos, como el de una candidatura ganadora que haya sido declarada inelegible y que, por ende, **nunca adquirió la calidad de persona juzgadora**.

Entonces, si, como se demostró, el artículo 98 de la Constitución general contempla un régimen para cubrir ausencias –temporales o definitivas– de personas juzgadoras en funciones, su aplicación no puede extenderse a otros supuestos distintos a los expresamente regulados –como la inelegibilidad de la candidatura ganadora–, pues ese proceder inobserva de manera franca el citado artículo Décimo Primero Transitorio Constitucional, ya que se aparta de la literalidad del supuesto normativo constitucional, mediante una interpretación análoga o extensiva.

Por eso mismo, no coincido con la sentencia aprobada, cuando se afirma que el referido artículo 98 contempla escenarios diversos, "sin que se entiendan como limitativos, más bien, enunciativos", pues precisamente el mandato interpretativo previsto en la propia Constitución es que las hipótesis reguladas no se hagan extensivas a otros supuestos que no encuadren en la literalidad de la norma.

En este punto, desde mi óptica, la sentencia incurre en el vicio lógico de falsa analogía<sup>31</sup>, en este caso, una normativa que consiste en afirmar que dos normas (o contextos normativos) son análogos o que una norma respalda una interpretación, cuando en realidad regulan fenómenos distintos y no son comparables.

El proyecto afirma que ante la inelegibilidad (causa), la consecuencia aplicable no es la nulidad prevista en el artículo 77 Ter, sino la regla de corrimiento ante vacantes regulada en el artículo 98.

\_

<sup>31</sup> https://simple.wikipedia.org/wiki/False\_analogy



En el caso, se apela a una norma jurídicamente irrelevante, que no puede ser aplicada, porque los contextos normativos de aplicación del numeral 77 Ter de la Ley y el 98 constitucional difieren en **naturaleza**, **momento de aplicación**, **consecuencia**, **condición clave de aplicación y principios tutelados**, como se observa enseguida:

Elemento	Artículo 77 Ter	Artículo 98 Regula vacancias posteriores a una elección válida	
Naturaleza	Regula nulidad de <b>elecciones</b> por inelegibilidad		
Momento de aplicación del precepto	Antes de asumir el cargo, por vicio de origen	Después de haber asumido el cargo válidamente	
Consecuencia de su aplicación	Nulidad del acto comicial completo	Suplencia por prelación	
Requisito clave o condición normativa necesaria	Persona <b>resultó inelegible</b> → nunca pudo ser electa	La persona <b>sí fue electa</b> <b>válidamente</b> , pero ya no puede ejercer	
Principio tutelado	La autenticidad de la elección y la prevalencia de la voluntad popular mayoritaria	El debido funcionamiento del órgano	

Además, sostener que el artículo 98 también aplica a casos de inelegibilidad de una candidatura en un proceso electoral hace incurrir al proyecto en un vicio de generalización apresurada<sup>32</sup>.

Como lo señalé, considero inadecuado aplicar una norma –bajo las condiciones que expongo– a un supuesto que no guarda relación con la inelegibilidad, generalizando los efectos de la consecuencia prevista en el artículo 98, incluso, a casos en los que ni siquiera hay personas juzgadoras legítimamente electas.

En síntesis, ante la declaración de inelegibilidad de la candidatura ganadora no aplica el régimen de ausencias previsto en el numeral 98 constitucional, en atención a lo siguiente:

a) Los hechos que se presentan no son los de una ausencia definitiva de un cargo judicial válidamente electo: ausencia

<sup>32</sup> https://es.wikipedia.org/wiki/Generalizaci%C3%B3n\_apresurada

injustificada de más de 30 días, defunción, renuncia o cualquier otra que implique separación definitiva.

Además, procedimentalmente, **las magistraturas emanadas del procedimiento electoral no han asumido funciones**, por lo que no es aplicable el régimen legal de ausencias.

b) El régimen legal de ausencias o vacancias no está diseñado para tener efectos sobre el procedimiento electoral. No hay que perder de vista que la declaratoria de inelegibilidad se ubica como un acto propio de la etapa de resultados y declaración de validez de la elección. En esa medida, los efectos de tal acto se rigen por la legislación electoral conforme a las normas dispuestas para tal efecto.

La sentencia omite que el problema de inelegibilidad inhabilita retroactivamente la validez de los votos y, por tanto, el resultado. Derivado de lo anterior, tampoco procede una interpretación conforme, pues el régimen de ausencias **regula una situación ajena a los efectos de una nulidad en el ámbito electoral.** 

- c) Existe una norma expresa y clara que regula el efecto que produce la inelegibilidad de la candidatura ganadora, a saber, la nulidad de la elección, previsto en el numeral 77 Ter de la Ley de Medios.
- d) Aplicar el régimen de ausencias de las personas juzgadoras en funciones a fin de determinar el efecto de la inelegibilidad electoral de una candidatura implicaría:
  - Aplicar por analogía una consecuencia a un supuesto diverso, lo cual fue expresamente prohibido para la elección judicial, en términos del Transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma<sup>33</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> **Décimo Primero.-** Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a



- Inaplicar la norma legal que regula la nulidad en el caso de la elección de personas juzgadoras, sin una justificación racional.
- e) Más aún, aplicar por analogía el régimen de ausencias para determinar la consecuencia en un caso de inelegibilidad de la candidatura también implica afectar el principio democrático, el voto ciudadano y su autenticidad, tal como se detalla en el apartado siguiente.

#### 3.5. La interpretación definida en la sentencia es inconstitucional

Como el artículo 98 constitucional no es aplicable, en realidad la consecuencia que genera la sentencia tampoco tiene respaldo constitucional alguno. Por el contrario, la decisión de aplicar la llamada "regla-principio" que la sentencia no solo extrae del numeral 98, sino que generaliza para aplicarla a contextos electorales, genera efectos inconstitucionales en el ámbito electoral, además de que termina tensando y vulnerando gravemente el principio democrático que se extrae de artículo 41 constitucional.

En efecto, por regla general, la declaratoria de inelegibilidad de la candidatura ganadora implica que la mayor cantidad de los votos válidos no podrá tener efecto jurídico alguno (los votos de la persona que obtuvo el mayor respaldo electoral no se traducirán en que asuma el cargo).

Para este supuesto, el legislador reconoce que no se le puede dar el triunfo a la opción **que no goza del mayor respaldo popular** en la elección, pues esto iría en contra del mandato popular, al desconocerse el principio democrático que implica que accede al cargo la opción más votada.

Esto supondría, también, que el resultado de la elección no sería auténtico, ya que el cargo lo asumiría una oferta electoral que **no gozó del respaldo** 

**de la mayoría del electorado.** No existiría correspondencia entre la opción que obtuvo el mayor número de votos y el resultado de la elección.

Por eso, la consecuencia que se prevé ante la inelegibilidad es la nulidad de la elección y su reposición, pues este efecto es el único que permite volver a construir consensos electorales auténticos, asegurándose también el respeto al proceso de toma de decisiones libre y racional del electorado.

Además, la preservación de los actos válidamente celebrados no puede llevarse al extremo de permitir que las minorías gobiernen cuando, por causas ajenas al electorado, la candidatura que obtuvo el mayor número de votos se declaró inelegible. Proceder de esta manera supondría imponer autoridades que no gozan del mayor respaldo popular. Es por esta razón que bajo mi criterio, la solución adoptada en la sentencia no solo no es una interpretación conforme a la Constitución, sino todo lo contrario, es una mutación con alcance inconstitucional.

La sentencia valida una elección de mayoría, dándole el triunfo a la persona que no tiene el mayor número de votos. No gobernará la mayoría, sino la segunda opción. En este sentido, observo que en la sentencia afirma que una medida no democrática (dar el cargo al segundo lugar sin mayoría) **no es lesiva del principio democrático**.

Esto hace incurrir a la sentencia en el vicio lógico de afirmación gratuita<sup>34</sup> (*ipse dixit*), que ocurre cuando una persona hace una afirmación sin proporcionar ninguna evidencia o argumento que la respalde. Simplemente asume que su declaración es cierta porque la ha hecho, sin ofrecer ninguna prueba o justificación. En el caso, nada se dice para respaldar que otorgar el cargo al segundo lugar no afecta a la voluntad mayoritaria y al principio constitucional que la respalda.

Esto también implica que la sentencia está inmotivada en este aspecto.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Véase: http://www.usoderazon.com/conten/arca/listado/afirm.htm



Durante la sesión, cuando aludí a este tema se me dijo que el principio democrático se ve desplazado frente a otros principios, en concreto se me indicó que frente al de paridad. Es decir, implícitamente se reconoció que la decisión asumida en la sentencia sí afecta el principio democrático, pero que tal principio puede ceder válidamente frente a otros principios, como el de paridad.

Al respecto, simplemente quiero apuntar lo siguiente:

- Este caso no presenta una colisión entre el principio democrático y la paridad.
- La sentencia no analiza una colisión entre el principio democrático y
  el bien jurídico tutelado por el artículo 98 constitucional, esto es, la
  debida integración de los órganos del Poder Judicial de la
  Federación. En esa medida, la sentencia nuevamente incurre en una
  ausencia de la motivación constitucionalmente exigida.

Como ya dije, en la sentencia solo hay una afirmación gratuita, en el sentido de que la decisión no afecta el principio democrático.

- Suponiendo que se planteara la posible colisión entre los mencionados principios (principio democrático vs. debida integración de los órganos), considero que ésta sería inexistente pues, como ya dije, el numeral 98 no es aplicable para generar consecuencias electorales frente a una declaratoria de inelegibilidad.
- Finalmente, asumiendo que hubiera una colisión de tales principios, entonces debería prevalecer el democrático, pues en el caso de nulidad de una elección no hay posibilidad de que los cargos queden acéfalos, tal como lo analizo en el apartado siguiente.

### 3.6. La nulidad de la elección no genera acefalía de los cargos del Poder Judicial de la Federación

También me aparto de lo sostenido en la sentencia aprobada en cuanto a que lo ahí resuelto reduce el riesgo de que los órganos encargados de impartir justicia queden incompletos o integrados por personas juzgadoras en funciones.

Estimo que dicha conclusión es incorrecta, ya que, en caso de que se anule la elección —por la actualización de cualquiera de las causales previstas, incluida la inelegibilidad de la candidatura ganadora—, el cargo no quedaría acéfalo.

Por el contrario, conforme al artículo segundo transitorio<sup>35</sup> del decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2024, la persona juzgadora que se encuentre en funciones deberá mantenerse en el cargo hasta la fecha en que tome protesta la persona que emane de la elección extraordinaria.

En consecuencia, lejos de que la declaratoria de nulidad genere vacíos o integraciones incompletas en los órganos jurisdiccionales, las funciones continuarían siendo desempeñadas por las personas juzgadoras que ya venían ejerciendo sus responsabilidades de manera regular, tal como ocurrirá con aquellos cargos cuya renovación está prevista para 2027.

Así, la propia Constitución contempla un mecanismo de continuidad institucional que garantiza la prestación del servicio jurisdiccional por parte de personas con experiencia y solvencia técnica acreditadas.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Segundo. El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

<sup>[...] [</sup>Énfasis añadido].



En este tema, observo que la sentencia incurre en las falacias de pendiente resbaladiza<sup>36</sup> y falsa disyuntiva<sup>37</sup>, pues se exageran consecuencias negativas inexistentes y se omiten alternativas legales reales.

En esa medida, desplazar el principio democrático para presuntamente evitar una falsa afectación a la debida integración de los órganos del Poder Judicial sería una medida, al menos, innecesaria y desproporcionada.

### 3.7. Los acuerdos se debieron revocar para efectos de que el INE analizara la elegibilidad de la actora

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación. Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Por otro lado, es criterio de esta Sala Superior que existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona. El primero, al momento del registro de la candidatura y, el segundo, al momento de la calificación de la elección. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> https://en.wikipedia.org/wiki/Slippery slope

<sup>37</sup> http://www.usoderazon.com/conten/arca/listado/disyun.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> **Jurisprudencias 11/97** de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro **ELEGIBILIDAD**. **LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral<sup>39</sup>.

Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial<sup>40</sup>.

En la sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo<sup>41</sup>.

Por otro lado, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente

<sup>39</sup> Ibidem.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Ibidem.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> De conformidad con los artículos 312 y 321 aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE.



requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que el Consejo General del INE puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.

En consecuencia, por el propio criterio de esta Sala Superior, el INE tiene la obligación de verificar los requisitos de elegibilidad previo a la declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría.

En consecuencia, es incorrecto el efecto propuesto por la mayoría, relacionado con que, ante la inelegibilidad de la candidatura ganadora debe acudirse inmediatamente a la segunda persona más votada. Como se explicó con anterioridad, el INE debe analizar, en un segundo momento, los requisitos de elegibilidad, con el objetivo de dotar de validez a la nueva candidatura electa. De lo contrario, se está omitiendo lo establecido expresamente en la LEGIPE y determinado en los precedentes de esta Sala Superior.

En atención a lo expuesto, estimo que lo procedente era confirmar los acuerdos impugnados.

Por ello, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.